



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo de Única Instancia
Demandante: Cooperativa Coopmusan
Demandado: María Victoria Quiñones Arroyo
Radicación: 76-109-40-03-001-2020-00056-00
Fecha: 02 de mayo de 2023

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83aa4f91126f13545e9ead17063ae587fc6aad76304861c18ec3a412c41747e**

Documento generado en 03/05/2023 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada se encuentra notificada a través de Curador Ad-Litem y durante el término concedido para pagar o excepcionar, no presentó excepciones. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, mayo 2 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo dos (2) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandada: MARIA JESÚS DE LA CRUZ RODRÍGUEZ

RAD: 76-109-40-03-001- 2018-00256-00

Notificada en debida forma la Curadora Ad Litem, doctora Danna Yuliet Campaz Figueroa, al correo electrónico danna-figueroa@hotmail.com el día 14 de marzo de 2023, en representación de la prenombrada demandada, del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, y quien dentro del término concedido se limitó únicamente a recorrer el traslado sin presentar excepción alguna; razón por la cual procede el Despacho a emitir auto de fondo en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte pasiva, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 8600077389 y en contra de la señora MARIA JESÚS DE LA CRUZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66943021, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de

remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b3569be03f9be190348ef7a5d6f0bc8cbbc89632819df13965dbce8b733632**

Documento generado en 03/05/2023 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 410

Proceso: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
Demandados: MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA,
FRANCIA ELENAGONZALEZ LONDOÑO y
BEATRIZ LILIANA ESCOBAR ZAPATA
RADICACION: 76109400300120220001300

Como quiera que, dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada señora BEATRIZ LILIANA ESCOBAR ZAPATA, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., tal como consta en la plataforma tyba, se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Designese como Curador Ad Litem, al doctor **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CORDOBA**, identificado con la C.C.No. 16478675 con T.P.No. 348420 del C.S.J., abogado en ejercicio, para que represente a la demandada señora BEATRIZ LILIANA ESCOBAR ZAPATA este asunto.

SEGUNDO. - El Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO. - FIJASE como gastos provisionales al curador Ad Litem, designado la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo. -

CUARTO. - Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P., al correo electrónico: ruben.dario.rodriguez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad90b999497a9d92645b498928b494cb386f0872bad915bda88c4f922f2815c**

Documento generado en 03/05/2023 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 413
Referencia: Monitorio
Demandante: Codisert S.A.
Demandado: Caren Yesenia Gómez Murillo
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00076-00
Fecha: 02 de mayo de 2023

ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del Proceso, y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022:

“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

2. Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente

al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

3. En la demanda se debe manifestar de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcba435c91f2e3480d31fd0b5cf9aa0d7d1444da5ffe92f4dce04bf94dde880d**

Documento generado en 03/05/2023 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 417
Referencia: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: MARIS ENHOE MONTENEGRO TELLO
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00074-00
Fecha: 03 de mayo de 2023

ASUNTO

Actuando mediante apoderada judicial, la señora **MARIS ENHOE MONTENEGRO TELLO**, instaura solicitud de jurisdicción voluntaria, a fin de obtener la anulación de su registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía.

Previo a resolver sobre la admisibilidad del libelo, es necesario traer a colación lo dictado por los artículos 18 numeral 6 y 22 numeral 2 del Código General del Proceso, que rezan:

“Artículo 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“Artículo 22. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Así las cosas, al dar aplicación a la normativa en marras, se advierte que la presente demanda con la cual se persigue la anulación o cancelación del registro civil de nacimiento expedido en la Notaría Primera de Armenia Quindío, bajo el indicativo serial No. 1726115 tomo 65 de fecha 24 de febrero de 1976, tras considerar la solicitante que su verdadero registro civil es el expedido bajo el indicativo serial No. 7549735 de fecha 10 de febrero de 1983 de la Notaría Única de Tumaco, se encuentra orientada es a modificar el estado civil.

En ese orden de ideas, como al presente Despacho le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria que de conformidad con el artículo 18 numeral 6º del CGP se pretenda la corrección sustitución o adición de partida de registro civil mas no su cancelación o anulación, se deduce sin lugar a dubitación alguna que éste estrado judicial no es competente para conocer de este proceso.

Por lo tanto, se dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda conforme a lo estatuido en el artículo 90 ibídem, y consecucionalmente se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Promiscuos de Familia, a quienes corresponde para conocer de ella en virtud de la naturaleza del asunto.

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR de plano la presente la solicitud de ANULACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE CIUDADANÍA adelantada por la señora **MARIS ENHOE MONTENEGRO TELLO**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2º. Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto entre los Jueces Promiscuos de Familia de la localidad.

3º. ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fed13ee1707d54b340c89bca913be2ffccdc8584ac46410de9238ffb4661166**

Documento generado en 03/05/2023 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo de Primera Instancia
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Dora Alpidia Castaño Pérez
Radicación: 76-109-40-03-001-2022-00180-00
Fecha: 03 de mayo de 2023

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668f9997f98937e083fcb5b90aed81f24a19071f6da18d6783c6ee4ce025fc73**

Documento generado en 03/05/2023 02:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medida cautelar, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 3 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

*EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: HAROLD CAICEDO RENTERÍA
Rad. 761094003001-2022-00163-00*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo tres (3) del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora, el despacho la decretará, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso. Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **372-27852** ubicado en la calle 14B No. 58-07 Barrio 6 de enero comuna 9 de esta ciudad, de propiedad del demandado HAROLD CAICEDO RENTERÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94278599, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, Valle.

SEGUNDO: Líbrese el respectivo oficio a la Oficina en comento, para que se sirvan inscribir la medida y expedir el certificado respectivo, a costa de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91d6e51e420caf97fc7ee7eebf118e2df09207c91b10acb45a636a2d078db12**

Documento generado en 03/05/2023 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el anterior oficio sobre solicitud de remanentes, para que se sirva proveer. Buenaventura, mayo 3 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

DDOS: LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ

GLORIA MEJÍA OLIVEROS

FLAVIO LOZANO BERMUDEZ

RAD: 761094003001- 2021-00150-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo tres (3) del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de la localidad, mediante oficio No. 213 fechado marzo 13 de la presente calenda, librado dentro del proceso ejecutivo de única instancia, adelantado por COOPERATIVA COOPSERVILITORAL contra la señora LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ HERNANDEZ y otros, radicación No. 761094003001- 2023-00028-00, hágasele saber al despacho judicial antes mencionado, que los remanentes solicitados dentro del presente asunto que cursa en este despacho judicial, **NO SURTEN** sus efectos legales perseguidos, toda vez que ya existe comunicación con anterioridad en ese sentido, procedente del JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso ejecutivo adelantado por la misma Cooperativa, en contra de los aquí demandados, que se ventila con radicación No. 761094003007-2022-00189-00. En consecuencia se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- HÁGASELE saber al Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, que los remanentes decretados dentro del proceso ejecutivo de única instancia, adelantado por la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, en contra de la señora LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ y otros, radicación No. 761094003001-2023-00028-00 que cursa en esa instancia judicial, **NO SURTEN SUS EFECTOS LEGALES**, toda vez que ya existe comunicación con anterioridad en ese sentido, procedente del JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso ejecutivo adelantado por la misma Cooperativa, en contra de los aquí demandados, que se ventila con radicación No. 761094003007-2022-00189-00. Librese el oficio respectivo.

SEGUNDO.- Agréguese a los autos el memorial que se atiende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26edf3a8b1c1d8a3d148885f3c8a86e9a0019f87f96fd36461c2e0baf97de32**

Documento generado en 03/05/2023 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>